

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON, UTUADO
PANEL V

PEDRO BRISUEÑO DOMINGUEZ

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO y
funcionario que autorizó
la ocupación; Secretaria
de Justicia de Puerto
Rico

Apelante

KLAN201500097

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D AC2013-3311

Sobre:
Impugnación
de Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General (ELA). Solicita revisión de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 27 de junio de 2014, y notificada el 15 de septiembre de 2014. Mediante la misma, el Foro Superior ordenó al ELA devolver al señor Pedro Brisueño Domínguez, parte apelada, la fianza prestada en sustitución de un vehículo de motor confiscado.

I.

El 27 de diciembre de 2013 el Sr. Brisueño Domínguez presentó una Moción impugnando la confiscación de una grúa de carga, marca International, modelo 4300 del 2005. Surge del expediente que el 15 de octubre de 2013 la Policía de Puerto ocupó el mencionado vehículo de motor por alegadamente haber sido utilizado en violación al Artículo 15 de Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley 8 de 5 de agosto de 1987, 9 L.P.R.A. § 3214 (Ley 8).

El 10 de abril de 2014 el Sr. Brisueño Domínguez presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. Expresó que durante la celebración de la vista preliminar el Ministerio Público desistió de la acusación, y consecuentemente, el Tribunal determinó que no existía causa probable contra el aquí apelado. Planteó que la confiscación del vehículo de motor era improcedente, apoyándose en la doctrina de cosa juzgada en la modalidad de impedimento colateral por sentencia. Ello, dado que no fue probada la alegada comisión de delito que originó la impugnada penalidad civil. Solicitó al Tribunal que ordenara al Secretario de Justicia la devolución de la fianza que había prestado en sustitución del vehículo confiscado, así como el pago equivalente al interés legal, tomando como base el valor de tasación.

Por su parte, el 12 de mayo de 2014 el ELA presentó *Moción en oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Señaló que la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRC sec. 1724 *et seq.* Establece la naturaleza *in rem* de la confiscación, y su independencia de la acción penal. Argumentó que la doctrina de cosa juzgada por la modalidad de impedimento colateral por sentencia, no procedía cuando los cargos criminales han sido desestimados.

El 27 de junio de 2014 el TPI dictó *Sentencia*, mediante la cual ordenó la devolución de la fianza prestada, así como el pago dispuesto en ley equivalente al interés legal, tomando como base el valor de tasación. Entendió el Foro Superior que la determinación final y firme de no causa en vista preliminar, constituyó una exoneración del imputado, suficiente para aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el proceso civil de confiscación. Concluyó igualmente que la extinción de la acción penal constituía una excepción a la independencia del proceso *in rem* de confiscación.

El 30 de septiembre de 2014 el E.L.A. presentó *Reconsideración de Sentencia*, la cual el TPI declaró No ha Lugar mediante *Resolución* del 21 de noviembre de 2014. Inconforme, el E.L.A. acudió ante nos mediante *Escrito de Apelación*. Esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia a la luz del resultado favorable en el caso criminal, a pesar de lo dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, que expresamente establece la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal.

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad **sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos delitos.** (Énfasis nuestro) Art. 9 de la Ley Núm. 119, 34 L.P.R.A. sec. 1724 (f); *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 735, 741 (2008). Su fin es uno punitivo, pues persigue evitar que el vehículo o la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos, y también sirve de castigo para disuadir los actos criminales. *Ford Motor v. E.L.A.*, supra; *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 D.P.R. 907, 913 (2007).

La facultad que tiene el Estado para apropiarse de propiedades que han estado relacionados o han sido parte de ciertas actividades delictivas comprende dos modalidades. La primera de estas modalidades es de naturaleza penal y va dirigida contra la persona imputada del delito o el poseedor de dicha propiedad al realizarse el delito imputado. *MAPFRE v. ELA*, 188 D.P.R. 517, 525 (2013). Esta modalidad es un procedimiento *in personam*, el cual es parte de la acción criminal que se realiza en contra del alegado autor del delito base que permite la confiscación. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 655, 664 (2011). En dicho proceso criminal, de encontrarse culpable a la persona imputada, la sanción impuesta por la sentencia consiste en la confiscación del

bien incautado. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 525; *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, supra, pág. 664.

La segunda modalidad de confiscación es una de carácter *in rem* distinta y separada del proceso *in personam*. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 525. Se trata de una acción civil que se dirige contra el bien confiscado y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. Véase, Artículo 8 de la Ley Núm. 119, 34 L.P.R.A. sec. 1724e; *Doble Seis Sport TV v. Depto. De Hacienda*, 190 D.P.R. 763, 784 (2014); *B.B.V. V. E.L.A.*, 180 D.P.R. 681, 686 (2011).

La evaluación de la procedencia de una confiscación civil requiere la comprobación de los siguientes elementos: (1) prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito, y (2) de un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Doble Sport TV v. Depto. De Hacienda*, supra; *Suárez v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43,52 (2004).

Por otra parte, la doctrina de impedimento colateral por sentencia emerge del Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3343 y del Art. 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 1793. El propósito de dicha doctrina es ponerle fin a los litigios que han sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales, garantizando así la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una

KLAN201100097

Pág. 6 de 9

determinación judicial. *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649, 655 (2013).

Nuestra jurisprudencia ha reconocido la figura de impedimento colateral por sentencia como una de las modalidades de la doctrina de cosa juzgada. *Presidential v. Transcribe*, 186 D.P.R.263, 276 (2012). Esta "opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas." Por lo tanto, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada, para aplicar la doctrina de impedimento colateral no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, pág. 673.

No obstante, la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a los procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción criminal previamente adjudicada. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, pág. 673; *Suárez v. E.L.A.*, supra, pág. 59. De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ford Motor v. E.L.A.*, supra, pág. 742, la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en un pleito de impugnación de confiscación procedería en las siguientes instancias: (1) la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo; (2) **en la exoneración del**

imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar; y (3) la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal.

En lo particular al caso de autos, el Tribunal Supremo resolvió que no procede la confiscación cuando la determinación del TPI de no causa probable para acusar por el delito imputado adviene final y firme sin que el Ministerio Público haya solicitado vista preliminar en alzada. Especificó que **la determinación de no causa final y firme de un imputado constituye una determinación judicial que deja a éste libre**, independientemente de si es una determinación en los méritos o no lo es. *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 D.P.R. 973, 992 (1994) (Énfasis nuestro). Ello debido a que la determinación final y firme de no causa en vista preliminar significa que el Estado no pudo demostrar la existencia de un mínimo de evidencia para apoyar la conclusión de que se cometió un delito y de que con toda probabilidad fue el imputado quien lo cometió. En ese contexto, se está ante una "determinación que exonera al imputado" pues el Estado no puede volver a presentar cargos criminales por los mismos hechos una vez la determinación de no causa probable para acusar adviene final y firme. El propósito punitivo que también persigue la confiscación llevó al Tribunal a tal determinación. *Id.*

Al aplicar la norma anteriormente reseñada al caso de autos, entendemos que el señalamiento de error planteado por el Estado carece de mérito. Impugna el Estado la determinación del Foro Superior, fundamentando principalmente sus argumentos en la naturaleza *in rem* de la confiscación del vehículo de motor. Sin embargo, no empece la independencia de dicho proceso civil, la norma jurídica claramente condiciona dicha confiscación al resultado del procedimiento criminal instado contra el alegado autor del delito, que dio base a la incautación del automóvil.

Entendemos que la doctrina de excepción del impedimento colateral por sentencia es de aplicación a los hechos del caso de autos, dada la conclusión favorable para el imputado en el proceso penal. Surge de los hechos que durante la vista preliminar celebrada como parte del procedimiento penal instado contra el apelado, el TPI emitió una determinación de no causa para acusar. Toda vez que la misma advino final y firme, conforme a la norma esbozada en *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra, dicha determinación constituyó la exoneración de los cargos instados contra el Sr. Brisueño Domínguez, y tornó improcedente la confiscación del vehículo de motor.

Colegimos, que en el caso de autos el ELA falló en demostrar la existencia de un nexo entre la confiscación llevada a cabo sobre el vehículo de motor perteneciente al Sr. Brisueño Domínguez, y la comisión de un delito. Siendo

KLAN201100097

Pág. 9 de 9

esto así, entendemos que sobre dicha penalidad civil aplica la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral de Sentencia, y concluimos que el TPI no erró al ordenar la devolución de la fianza en sustitución del vehículo confiscado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones